

PROYECTO ALTERNATIVO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN





PROYECTO
ALTERNATIVO DE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

Alejandro Rojas Díaz Durán

Miembro del Consejo Redactor del
Proyecto de Constitución de la Ciudad de
México

MORENA

NOTA INTRODUCTORIA

Este Primer Proyecto Alternativo de Constitución Política de la Ciudad de México tiene como único propósito contribuir en el proceso análisis y discusión de la Reforma Política del Distrito Federal para que —por primera vez en la historia de la Capital de la República— se le reconozcan plenos derechos políticos a sus habitantes, equiparables a cualquier entidad signataria del Pacto Federal, y previo a la obligación política y moral de que se convoque a la elección, por voto directo, secreto y universal, del Congreso Constituyente de la Ciudad de México.

Con seguridad, esta modesta aportación tendrá bastantes deficiencias, yerros, omisiones, limitaciones y críticas, mismas que serán bienvenidas para su perfeccionamiento ciudadano. Para eso es: para que alentemos la participación de todos los habitantes de la Ciudad de México, quienes de manera soberana tendrán que ratificar en un Referéndum la Constitución Política que promulgue el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, y que —confío— sea en breve.

De manera muy sintética, propongo, entre muchas consideraciones, lo siguiente:

- 1.- Obtener la verdadera independencia de la Ciudad de México, como una entidad federativa, capital federal de la República, libre y soberana.
- 2.- Establecer un régimen político semiparlamentario, en donde se expresen las fuerzas partidistas, pero también, en igualdad de circunstancias, ciudadanos independientes.
- 3.- Instaurar la figura de Jefe de Gabinete, electo por el Congreso Local.
- 4.- Creación de las Alcaldías Capitalinas con sus Cabildos integrados pluralmente y con facultades y atribuciones que les permitan un amplio margen de independencia financiera, hacendaria y tributaria, entre otras; así como también la de ejercer facultades concurrentes en diversas materias, como la seguridad pública, protección civil y desarrollo urbano.
- 5.- Incorporación de las figuras de revocación de mandato, plebiscito, referéndum e iniciativa popular.
- 6.- El Ejecutivo lo ejerce el Gobernador de la Ciudad de México. Nunca más ni Jefes Políticos, ni Regentes ni Jefes de Gobierno.
- 7.- Autonomía Plena del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia.
- 8.- Se crea la Procuraduría de Derechos Humanos del Distrito Federal, con plena autonomía y en las que sus resoluciones son obligatorias y vinculatorias, con facultades de sanción para los servidores públicos.
- 9.- El 50% de los cargos públicos de los niveles jerárquicos de Subsecretarios, Directores Generales hasta Jefes de Departamento, serán sometidos a concurso público y abierto a todos los ciudadanos y serán asignados con paridad de género.
- 10.- Instaurar el Salario Mínimo Familiar para todas familias de escasos recursos.
- 11.- Incorporar como derechos constitucionales universales todos los derechos sociales, humanos, colectivos, comunitarios, culturales, económicos, indígenas, de la diversidad sexual y los derechos de género.
12. Reconocer derechos constitucionales para los animales y las mascotas.
- 13.- Creación de la Contraloría Ciudadana, como poder autónomo fiscalizador de todos los poderes públicos y del ejercicio de los recursos públicos.

14.- Promueve el Derecho Social y Colectivo para un Desarrollo Económico Sustentable.

15.- Creación del Banco de la Ciudad de México, como institución para el desarrollo y el financiamiento de los creadores, innovadores y de la micro y mediana empresa.

16. Incorpora un nuevo sistema de justicia, en el que la premisa fundamental sea la presunción de inocencia de los ciudadanos y acabe con la corrupción que ha provocado la indefensión total del ciudadano frente a ministerios públicos, jueces y magistrados.

17.- Una equitativa y proporcional distribución fiscal federal para la Ciudad de México, de acuerdo a su contribución al PIB nacional y por su capacidad de recaudación y contribución a la hacienda pública.

18.- Que sea facultad exclusiva del Congreso Local de la Ciudad de México aprobar su capacidad de deuda y financiamiento.

TÍTULO PRIMERO

DEL ESTADO EN GENERAL, SOBERANÍA INTERIOR Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 1. En lo sucesivo a lo que fue el Distrito Federal se le denominará “Ciudad de México”, Libre y Soberana, Capital Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO I

Artículo 2. La Ciudad de México, como Capital Federal, equivalente a una entidad de la República, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

Artículo 3. La Ciudad de México seguirá siendo la Capital de los Estados Unidos Mexicanos y asiento de los órganos de los poderes federales.

Artículo 4. Mientras la Ciudad de México sea capital de la República, su gobierno cooperará con las autoridades federales que residen en su territorio para el pleno ejercicio de sus poderes y funciones.

Artículo 5. La Ciudad de México adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa las Alcaldías Capitalinas. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución.

Artículo 6. La Ciudad de México es Libre y Soberana en su régimen interior y podrá darse las leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin contravenir lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. El Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías Capitalinas podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 8. Las obligaciones contraídas por la intervención federal sólo obligan a la Ciudad de México cuando su fuente sean actos jurídicos conforme a esta Constitución y a las leyes locales de la Capital Federal. Los funcionarios y empleados nombrados por intervención federal, cesan automáticamente a los sesenta días de asumir las autoridades electas, salvo su confirmación o nuevo nombramiento de éstos.

Artículo 9. El Gobierno de la Ciudad de México es sucesor de todos los derechos y obligaciones legítimas, actos de gobierno y compromisos financieros y de endeudamiento celebrado y adquiridos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y del Gobierno Federal en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren y concordantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda otra que se le transfiera en el futuro.

CAPÍTULO II

DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 10. La Ciudad de México comprende el territorio de lo que fue el Distrito Federal, con los límites que históricamente fueron fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión, y se divide en las Alcaldías Capitalinas de lo que fueron las Delegaciones Políticas de: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco y con las demás alcaldías que se formen en lo sucesivo.

Artículo 11. La Alcaldía de lo que fue la Delegación Política de Cuauhtémoc será la Capital de la entidad Ciudad de México; en ella residirán los Poderes de éste y el Ejecutivo podrá, con autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, cambiar a otro lugar esa residencia.

Artículo 12. La Ley correspondiente fijará la creación, extensión y límites de cada una de las Alcaldías Capitalinas de la Ciudad de México.

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES

CAPÍTULO III

Artículo 13. Los derechos humanos constituyen la base de la convivencia social y pacífica en la Ciudad de México.

Artículo 14. Todos los habitantes de la Ciudad de México gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de todos aquéllos que tutelen, garanticen y sean exigibles para su acceso en materia social, colectiva, de derechos humanos y de garantías y libertades individuales, así como todos aquellos que dispongan las leyes federales, el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, los señalados en la presente Constitución y de las leyes que de ellas emanen, así como de las garantías para su protección.

Las autoridades de la Ciudad de México, deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio y las garantías para su acceso, sin distingo alguno.

Artículo 15. En la Ciudad de México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y

libertades.

Para la preservación de los derechos a que alude el párrafo anterior, se crea la Procuraduría de Derechos Humanos de la Ciudad de México, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos y todas sus resoluciones serán de observancia obligatoria y vinculatoria para cualesquiera miembro de los poderes públicos.

Artículo 16. En la Ciudad de México toda persona tiene derecho a la vida, desde la concepción hasta la muerte.

Artículo 17. En la Ciudad de México la mujer y el hombre tiene iguales derechos en lo cultural, económico, social y familiar con respecto a sus respectivas características socio biológicas.

Artículo 18. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En la Ciudad de México los individuos, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, preferencia sexual, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia, en las modalidades que salvaguarden sus preferencias y protegiendo su libre decisión personal para asumirla, reuniendo los requisitos señalados en la ley de la materia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Artículo 19. La Ciudad de México reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, su identidad étnica, cultural y los usos y costumbres de sus comunidades.

Artículo 20. En la Ciudad de México se instaurará un Salario Mínimo Familiar justo y equitativo para todas aquellas personas en grado de marginación y de pobreza.

Artículo 21. La Ciudad de México asegurará la salud como derecho fundamental de sus habitantes, garantizando la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud integral y podrá convenir con la Federación, otros Estados y organizaciones internacionales o nacionales, oficiales o privadas, que colaboren con dicho fin.

Los medicamentos deben ser considerados como un bien social, debiendo la Ciudad de México controlar los mecanismos que tiendan a promover su accesibilidad para todos los habitantes del Estado, así como la fiscalización en coordinación con la Federación de su procedencia y calidad.

Artículo 22. Los niños, los jóvenes y las personas adultas mayores, tienen derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, sano esparcimiento y a llevar una vida digna

y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. La Ciudad de México proveerá los servicios médicos adecuados de manera gratuita en las Instituciones de salud del Gobierno. La ley establecerá quienes serán considerados como niños, jóvenes y personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

Las personas con capacidades diferentes tienen derecho a obtener la protección integral de la Ciudad de México que abarque la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación y su inserción a la vida social.

Es obligación de la Ciudad de México, prestar servicios gratuitos de: albergue, alimentación, médico-asistenciales y funerarios a las personas de situación de calle.

Artículo 23. La propiedad privada se respetará y garantizará en la Ciudad de México, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan las leyes.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al trabajo con las garantías señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la protección contra el desempleo.

La Ciudad de México, como entidad federativa, protege a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal. La ley establecerá los límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo de mano de obra infantil.

Artículo 25. En la Ciudad de México los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de las contribuciones estatales y de la alcaldía, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.

Artículo 26. En la Ciudad de México toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, promoviendo las condiciones necesarias y estableciendo las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

Artículo 27. Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de su persona.

La Ciudad de México, en forma coordinada con sus habitantes, velará por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente.

Artículo 28. Todos los habitantes de la Ciudad de México tienen derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Artículo 29. En la Ciudad de México se disfrutará de la libertad de creencias, en términos de los Artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

Artículo 30. La educación que imparta la Ciudad de México será gratuita y laica, la cual estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al federalismo educativo derivado del régimen de concurrencia de facultades en materia educativa.

En la Ciudad de México la educación básica es obligatoria, la cual abarca la educación preescolar, primaria y la educación secundaria.

La Ciudad de México reconoce y garantiza la libertad de cátedra en el marco de los principios, derechos y deberes establecidos en la ley.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

En los términos de la legislación aplicable, el Gobierno de la Ciudad de México se reserva el derecho de otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; también podrá otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los señalados en este párrafo.

Las escuelas particulares dentro del territorio de la Ciudad de México serán supervisadas y evaluadas en los términos del presente artículo por las autoridades competentes, con estricto apego a las leyes vigentes aplicables.

La Ciudad de México otorgará becas cuando se trate de estudiantes de escasos recursos que se hayan distinguido por su aprovechamiento y puedan así continuar sus estudios y perfeccionar sus conocimientos en los centros de educación media y superior.

Artículo 31. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es una institución de educación superior conforme a la ley, como organismo público descentralizado de la entidad Ciudad de México, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encuentra dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3o Constitucional.

La Ciudad de México reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 32. Toda persona en la Ciudad de México tiene derecho a participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva, corresponde a la entidad federativa su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Artículo 33. Es derecho del ciudadano a que la Ciudad de México garantice la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de la Ciudad de México y de los bienes que la integran cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley sancionará los atentados contra su patrimonio.

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a la información pública.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Poderes Públicos de la Ciudad de México y las Alcaldías Capitalinas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por

los siguientes principios:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u o r g a n i s m o s especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión;

V. Los sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios e l e c t r ó n i c o s disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán h a c e r pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a p e r s o n a s físicas o morales; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso IV de este Artículo, se establece el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el cual es un órgano autónomo del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley en la materia y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

Artículo 35. Se crea la Contraloría Ciudadana, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de participación ciudadana, cuyo objetivo es crear los mecanismos mediante los cuales los ciudadanos verifiquen el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos.

Artículo 36. Todos los habitantes de la Ciudad de México, tienen la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier tema. Ninguna ley ni autoridad puede establecer su censura, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Por ningún motivo podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Artículo 37. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de esta entidad federativa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en la máxima brevedad el resultado al peticionario.

Artículo 38. La Ciudad de México reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Este derecho solamente deberá regularse cuando infiera los derechos de otros. En el caso de reuniones en lugares de tránsito público se deberá dar aviso previo a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para las personas o sus bienes.

Artículo 39. Toda persona tiene derecho en el Estado para circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de la Ciudad de México. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de carácter administrativo por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

Artículo 40. En todo juicio de orden penal, el acusado gozará de las garantías consagradas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal.

Artículo 41. Corresponde al Ejecutivo de la Ciudad de México organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 42. El Gobierno de la Ciudad de México mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

Artículo 43. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Artículo 44. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Artículo 45. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS, DE COMPAÑÍA Y DE ESPECTÁCULOS

Artículo 46. Es obligación de la Ciudad de México, dictar leyes para la protección de los animales domésticos y de compañía, con el objeto de:

I. II.

III.

Prevenir su sufrimiento;

Promover su salud y bienestar, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;

Erradicar y sancionar su maltrato;

Desarrollar programas educativos, a través de los medios de comunicación que promuevan su respeto y su cuidado; y

Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Igualmente establecer como deberes para con los animales, por parte de su propietario, tenedor o poseedor:

a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;

b) Suministrarle agua, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.

c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

IV. V.

En cuanto al uso de animales vivos para investigación y experimentación, se tiene que tales actividades solo pueden realizarse con autorización previa del Estado y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos alternativos;

b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes y de espectáculos está prohibida en

el Estado, solamente se permitirá en los casos y con las modalidades que la ley establezca.

Por lo que respecta a la fauna nociva, quedará sujeta a lo que la ley sanitaria determine.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 47. Son habitantes de la Ciudad de México: I. Los nacidos en el territorio de la Ciudad de México; y

II. Los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en la Ciudad de México y que

no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior;

Artículo 48. La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio de la Ciudad de México durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos, de elección popular, o de defensa de la Patria y sus instituciones.

Artículo 49. Son obligaciones de los ciudadanos de la Ciudad de México, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Federal.

Artículo 50. Los derechos de ciudadano se pierden y suspenden respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 51. Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México rehabilitar en sus derechos de ciudadano de la entidad a los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

TÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 52. Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y las leyes que se dicten en consecuencia.

Artículo 53. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 54. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en las convocatorias públicas para los cargos administrativos de todos los poderes públicos, que por ley deberán ser sometidas a concurso público.

Artículo 55. Son derechos políticos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares de la entidad;

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El registro ante la autoridad electoral puede ser a través de un partido político o de manera independiente siempre que se cumpla con los requisitos y términos que determine la ley;

III. Los ciudadanos tienen derecho a presentar proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, respecto de materias de la competencia del Congreso, a fin de que sea éste quien las estudie, analice, modifique y, en su caso, las apruebe.

IV. Asociarse libremente para participar de forma pacífica en los asuntos públicos de la Ciudad de México, y

V. Participar conforme a las leyes de la materia en las consultas vecinales, populares, plebiscitarias y de referéndum.

Artículo 56. Son obligaciones político-electoral de los ciudadanos:

I. Desempeñar las funciones electorales, para las que fuere designado en los términos y condiciones que fije la ley de la materia, y

II. Votar en las elecciones populares de la Ciudad de México.

Artículo 57. Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Electoral de la Ciudad de México la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

Artículo 58. Los electores tienen el derecho de requerir la revocación del mandato de los servidores públicos electos popularmente fundándose en su mal desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad de México o de la Alcaldía correspondiente.

El pedido revocatorio no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo.

El Tribunal Electoral debe comprobar los extremos señalados y convocar a referéndum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición.

Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscritos.

CAPÍTULO PRIMERO DEL SUFRAGIO

Artículo 59. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 60. El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta popular para decidir los actos de Gobierno que determine la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO LA FUNCIÓN ELECTORAL

Artículo 61. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, a que se refiere el Artículo 56 de esta Constitución se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. En el ejercicio de la función electoral, serán regidos por la certeza, l e g a l i d a d , independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;

II. En los términos que señale la ley, toda elección popular será de forma d i r e c t a , con excepción a las que haga el Congreso para:

a) Suplir al Gobernador de la Ciudad de México en sus faltas temporales o absolutas;

b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial de la entidad y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y

c) Para elegir a los integrantes de los Concejos de las Alcaldías Capitalinas;

III. La organización de las elecciones locales es una función de la entidad que se realiza a través

de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de la Ciudad de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y estatales con registro, y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley de la materia. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

IV. El Instituto Electoral de la Ciudad de México, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo. La ley determinará las reglas

para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las de mando entre éstos.

La ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y de los órganos de dicho Consejo.

relaciones

jerarquía

V. Los consejeros electorales serán electos, mediante el voto de las dos partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de l o s

t e r c e r a s g r u p o s parlamentarios, previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley. Conforme al mismo procedimiento, por cada consejero electoral propietario, se

elegirá a su suplente.

Los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años, podrán ser reelectos por un período más; no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, que implique subordinación, ya sea directa o indirecta, hacia alguna persona o entidad, pública o privada, que pueda lesionar el desempeño de su cargo.

Con excepción de aquellos en que se actúe en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, c u l t u r a l e s , d e investigación o de beneficencia, no remunerados.

No podrán ser consejeros quienes hayan ocupado cargos públicos de e l e c c i ó n popular o dirigencia de algún partido político, dentro de los cinco años anteriores a l a fecha en que deban ser electos por el Congreso.

Los consejeros electorales del Consejo Electoral, con derecho a voz y voto, n o podrán ocupar cargos públicos sino transcurridos dos años después de haberse separado del cargo, ni cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral local;

VI. Los consejeros electorales elegirán, de entre ellos mismos, por el voto de c u a n d o menos cuatro de sus integrantes, a un Consejero Presidente. En c a s o d e q u e transcurridas tres

votaciones, ninguno de los consejeros electorales alcanzare la mayoría requerida, será el Congreso de la Ciudad de México el que, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes elija, de entre los consejeros electorales, al Presidente del Consejo Electoral.

La remoción del Presidente del Consejo Electoral, será facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos y bajo las condiciones que fije la ley;

VII. El secretario Ejecutivo será nombrado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo Electoral, a propuesta de su Presidente.

Los consejeros electorales que representen al Poder Legislativo serán propuestos, de entre los diputados, por los grupos parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México. Habrá un consejero diputado por cada grupo parlamentario, con su respectivo suplente.

La ley de la materia establecerá los requisitos que deberán reunir los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral;

VIII. El Consejo Electoral de la Ciudad de México tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales y las elecciones de las Alcaldías y Cabildos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un p r o c e s o

legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución leyes para ejercer ese derecho.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, los términos que señale la ley;

y las e n

IX. A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la Ciudad de México, se deberá adjuntar invariablemente, para su valoración, el proyecto de presupuesto elaborado por el Consejo Electoral; y

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los t é r m i n o s q u e señale la ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 60. Los partidos políticos son considerados como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la Ciudad de México gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 61. Los Partidos Políticos Nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y de las alcaldías.

TÍTULO VII CAPÍTULO PRIMERO DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 62. El Poder Público de la Ciudad de México, Capital Federal, se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines de esta entidad federativa, bajo el principio de un régimen semiparlamentario.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un solo individuo.

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 63. El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina “Congreso de la Ciudad de México”.

Artículo 64. El Congreso estará integrado por 40 Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio de la Entidad, y en su caso, hasta 26 Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción local, de acuerdo a las bases y formas que establezca la ley respectiva.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Artículo 65. Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del Congreso de la Ciudad de México, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a sesión.

Artículo 66. El Congreso se reunirá en la Capital de la Ciudad de México o donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 67. Para ser Diputados Propietarios o Suplentes se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III. Haber nacido en la Ciudad de México o tener una residencia efectiva en él, no menor de seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de un partido político, por motivos de estudios o por causas de fuerza mayor, se tenga que residir fuera del territorio de la Capital Federal

Artículo 68. No pueden ser Diputados:

I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;

II. El Jefe de Gabinete y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo;

III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el Procurador de los Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura de la entidad, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México;

IV. El Tesorero General de la Ciudad de México;

V. Los funcionarios y empleados federales en la entidad;

VI. Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o de la entidad;

VII. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y VIII. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto,

a menos que se separen en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 69. Los servidores públicos antes enunciados, podrán ser electos como Diputados al Congreso de la Ciudad de México si se separan de sus respectivos cargos cuando menos noventa días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

Artículo 70. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 71. El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, de la entidad o de las Alcaldías Capitalinas, en que se disfrute de sueldo exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia.

Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.

Artículo 72. Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar y opinar, en consecuencia son inviolables sus derechos por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros del mismo y por el respeto y la inviolabilidad del Recinto Legislativo en donde se reúnan a sesionar.

Artículo 73. Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

Artículo 74. Son obligaciones de los Diputados:

- I. Asistir regularmente a las sesiones;
- II. Desempeñar las comisiones que le sean conferidas;
- III. Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas; y IV. Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentarán al Congreso de la Ciudad de México un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

La u s

Artículo 75. La Legislatura se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

La Legislatura no podrá instalarse sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Al iniciar, concluir o prolongar las actividades legislativas en los períodos ordinarios y extraordinarios, respectivamente, se emitirá el Decreto en los términos de ley.

La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne, dentro de los últimos diez días del mes de septiembre de cada año, a la que acudirá el Titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

Artículo 76. Tanto para la instalación como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de los diputados, de no reunirse por cualquier causa el quórum necesario, una vez que éste haya sido completado, el Congreso decidirá sobre la manera de compensar las faltas del inicio del período y tomará las providencias necesarias para que la Legislatura se integre en los términos previstos en esta Constitución.

Artículo 77. En los períodos extraordinarios a que se convoque a la Legislatura, ésta sólo podrá ocuparse de los asuntos para los que haya sido llamada.

Si el período extraordinario de sesiones se prolonga hasta el tiempo en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél y durante éste se despacharán preferentemente los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Artículo 78. Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador, para informar sobre los asuntos de su ramo o si éstos fueren convocados por el Congreso.

Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

Artículo 79. Corresponde al Congreso:

- I. Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia de la entidad Ciudad de México y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;
- II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.
- III. Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso Federal y las Legislaturas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideran anticonstitucionales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de ésta Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de los niños y niñas, las personas con capacidades diferentes, los adultos mayores y sus derechos;
- V. Expedir las leyes en materia local con base en las cuales, las Alcaldías podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios;
- VI. Elegir, a propuesta del Gobernador de la Ciudad de México, a un Jefe de Gabinete, por mayoría calificada de sus miembros.
- VII. Ratificar, a propuesta del Gobernador de la Ciudad de México, al Secretario de Seguridad Pública, al Procurador General de Justicia, al Secretario de Finanzas y al Tesorero General, por mayoría calificada de sus miembros.
- VIII. Elegir, por mayoría calificada de sus miembros, al Procurador de los Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- IX. Crear nuevas Alcaldías Capitalinas dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:

a)

b) c) d) e) f)

Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Alcaldías, cuenten con una población cuando menos, de 300 mil habitantes, según el último censo de la entidad, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos.

Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

Que la elección de la nueva Alcaldía sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

Que igualmente se consulte sobre el particular la opinión del Gobernador de la Ciudad de México.

Que la creación de las nuevas Alcaldías sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

X. Suspender Alcaldías, declarar que éstas han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México. En caso de declararse desintegrado una Alcaldía o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Federal el Congreso de la Ciudad de México designará a un consejo, el cual estará integrado por el mismo número de miembros de la Alcaldía y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 ciudadanos quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso de la Ciudad de México cada una de las fracciones parlamentarias.

En Caso de declararse desintegrado una alcaldía o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Federal el Congreso de la Ciudad de México designará a un consejo, el cual estará integrado por el mismo número de miembros de la Alcaldía y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 ciudadanos quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso de la Ciudad de México cada una de las fracciones parlamentarias.

XI. Examinar, discutir y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, la Ley de Ingresos de la Ciudad de México y los proyectos y arbitrios de pública utilidad.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio fiscal, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

XII. Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;

XIII. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos del Gobierno de la Ciudad de México, estableciendo en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para las remuneraciones del personal de cada Secretaría y organismos públicos descentralizados y desconcentrados.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

Autorizar en la Ley de Egresos de la Ciudad de México las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma Ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.

Dentro de la Ley de Egresos de la Ciudad de México, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera de la Ciudad de México y Alcaldías Capitalinas ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

XIV. Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo o de las Alcaldías, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o de la Alcaldía Capitalina respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

XV. Dispensar Honores a la memoria de los ciudadanos nacidos o radicados en la Ciudad de México que hayan prestado servicios de importancia a la Capital Federal.

Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República, a la Ciudad de México o a la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a las familias de las mismas que comprueben una difícil situación económica;

XVI. Gestionar la solución de las demandas de los ciudadanos;

XVII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes Públicos de la Entidad, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, las Alcaldías Capitalinas y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México, dependerá jerárquicamente del Poder Legislativo y tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión de conformidad con la ley.

El Congreso de la Ciudad de México coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la

Entidad, de acuerdo con la ley de la materia.

Para tal efecto, deberá expedir la ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

El Auditor Superior de la Ciudad de México será designado por las dos terceras partes de los legisladores presentes del Pleno del Congreso Local en los términos de las disposiciones aplicables; en caso de no obtenerse esta mayoría calificada habrá una segunda votación, y si en esta tampoco se logra la mayoría calificada, su designación se hará por simple mayoría de los presentes; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas graves y mediante el procedimiento previsto en la ley; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por la Auditoría. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley;

b) Conocer, revisar y evaluar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos;

c) Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

d) Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso de la Ciudad de México en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de esta Constitución;

e) Verificar el exacto cumplimiento y apego a la legislación y normatividad aplicable, por parte de los sujetos de fiscalización;

f) Dictaminar los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos. La Ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad resarcitoria y los medios de impugnación que procedan;

g) Dictaminar la probable responsabilidad y promover el financiamiento de sanciones ante las autoridades competentes, en los términos de Ley;

h) Informar al Congreso de la Ciudad de México, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías;

i) Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones que emita;

j) Expedir su reglamento interior y emitir las disposiciones administrativas conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y

k) Celebrar, en los términos de Ley, convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización.

l)

Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar

directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el financiamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

XVIII. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la de la Ciudad de México y las Leyes que de ambas emanen;

XIX. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral, Auditor General de la entidad, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y el Procurador de los Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XX. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su

aprobación; XXI. Conceder conmutación de pena y rehabilitación de derechos en los casos y con

las condiciones que disponga la Ley; XXII. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia;

XXIII. Nombrar al Gobernador interino o sustituto de la Ciudad de México.

XXIV. Elegir al Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo;

XXV. Establecer el procedimiento para la elección del Procurador de los Derechos Humanos y aprobar su nombramiento cuando menos por las dos terceras partes que integran el Congreso.

XXVI. Ratificar los nombramientos y remociones que el Gobernador de la Ciudad de México haga de los secretarios de la administración pública estatal, así como de los Titulares de Organismos Paraestatales y Fideicomisos, y aprobar sus nombramientos, cuando menos por las dos terceras partes que integran el Congreso.

XXVII. La facultad de aprobar la propuesta que sobre los cargos de Procurador General de Justicia, Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, realice

el Ejecutivo.

XXVIII. Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado y designar a la persona que deberá suplirle interinamente; XXIX. Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus

bienes;

XXX. Solicitar informes al Ejecutivo de la entidad y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente para el mejor

ejercicio de sus funciones; XXXI. Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo

demanden las necesidades de la entidad; XXXII. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos

que hubieren incurrido en delitos; XXXIII. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y fungir

como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren; XXXIV. Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de reinserción

social; XXXV. Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes de la entidad; XXXVI. Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a los

Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes; XXXVII. Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la de la Ciudad de México;

XXXVIII. Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren las Alcaldías Capitalinas del Estado.

XXXIX. Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de las Alcaldías Capitalinas del Estado, mediante Decreto aprobado

por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. XL. Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

XLI. Legislar sobre franquicias a la industria;

XLII. Elegir la Diputación Permanente;

XLIII. Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;

XLIV. Elevar los barrios y pueblos a la categoría de Alcaldías por iniciativa de aquéllas y por conducto del Ejecutivo, tomando en cuenta el número de sus habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta;

XLV. Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado, las Alcaldías Capitalinas o las entidades paraestatales y sus trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores;

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y

su familia.

La jornada diaria máxima de trabajo diurna, mixta y nocturna, será la establezcan las leyes locales y federales en la materia, respectivamente;

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

La designación del personal se hará mediante concurso público que determine la Ley en la materia, que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública de los poderes públicos. Las Alcaldías Capitalinas establecerán las instituciones que XLV.

XLVI.

impartan cursos para sus trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes;

La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan;

Las controversias de los poderes públicos, las Alcaldías Capitalinas o las entidades paraestatales y sus trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los Tribunales de Arbitraje Locales.

Convocar a través de los órganos competentes la elección entre los vecinos de los Comités Ciudadanos, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;

Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que las alcaldías no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para un nuevo nombramiento.

Las Alcaldías Capitalinas podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública central o entre las Alcaldías, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

Nombrar y, en su caso ratificar a los funcionarios electorales que por ley le corresponda designar

al Congreso de la Ciudad de México.

Remover a los Magistrados y Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México cuando incurran en alguna causa grave.

XLVII.

XLVIII.

XLIX. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México Informe estadístico trimestral del Poder Judicial de la

entidad;

L. Aprobar o no la asociación de las Alcaldías Capitalinas de la Ciudad de México con las de otras administraciones conurbadas, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

LI. Expedir Leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación a los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.

El Congreso de la Ciudad de México establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

LII. Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos públicos aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso de la Ciudad de México. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de

evaluación; y LIII. Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 80. No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales de los poderes públicos y de las Alcaldías;

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga;

III. Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias;

Artículo 81. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente que se integrará

con once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios y siete vocales, además de once suplentes, los cuales se elegirán de entre los que estén en funciones un día antes de la clausura del período de sesiones o en el período de instalación de la legislatura, en la forma que determina la Ley.

La Diputación Permanente se instalará el mismo día que hubiere sido nombrada inmediatamente después de la última sesión ordinaria y acordará los días y hora de sus sesiones regulares.

Artículo 82. A la Diputación Permanente corresponde:

I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado;

II. Preparar los proyectos de Ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión ordinaria e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle;

III. Convocar al Congreso de la Ciudad de México a Período Extraordinario de Sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo; IV. Manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga

a bien pedirla; V. Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el

Congreso; y VI. Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes.

Artículo 83. Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquier otra causa el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

Artículo 84. Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en la Ciudad de México y cualquier ciudadano de la Capital Federal.

Artículo 85. No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes

Ejecutivo y Judicial de la entidad, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura de la Ciudad de México y las que dirigiere alguna Alcaldía sobre asuntos privados de su demarcación.

Artículo 86. Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados.

Artículo 87. Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de quince días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

Artículo 88. Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

Artículo 89. En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán

los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Artículo 90. Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades de la Ciudad de México con igual objeto.

Artículo 91. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

Artículo 92. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera.

Artículo 93. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

CAPÍTULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 94. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador de la Ciudad de México

Artículo 95. El gobernador del Estado será elegido por sufragio universal, directo, libre y secreto y podrá ser reelecto por dos períodos consecutivos, como máximo.

Será proclamado a la Gubernatura de la Ciudad de México la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en un plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamado Gobernador de la Ciudad de México la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 96. El Gobernador al tomar posesión de su cargo otorgará ante el Congreso o en su caso, ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador de la Ciudad de México el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la libre y soberana Capital Federal. Y si así no lo hiciere que la Ciudad de México me lo demande”.

Artículo 97. El Gobernador conducirá la Administración Pública de la entidad, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

Artículo 98. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, o con residencia efectiva no menor de 12 años inmediatos anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un encargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio de la Ciudad de México;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.

III. No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Servidor Público o Militar en servicio activo, Diputado Local o Federal, Senador de la República o ser miembro de cualquier orden religiosa.

I. La muerte;

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos noventa días naturales antes de la elección.

Artículo 99. El Gobernador, en cada período constitucional entrará a ejercer su encargo el día 5 de diciembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el 5 de diciembre en que termine el período respectivo, y, en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación.

Artículo 100. En caso de falta absoluta del Gobernador de la Ciudad de México, ocurrida durante los dos primeros años de su ejercicio, el Congreso procederá al nombramiento de un Gobernador interino, quien ejercerá sus funciones hasta que tome posesión el Gobernador sustituto que se elija en comicios extraordinarios.

La convocatoria a elección extraordinaria de Gobernador sustituto se expedirá conforme las disposiciones de la Ley Electoral y tendrá lugar a más tardar, en la fecha en la que tenga verificativo la siguiente elección ordinaria para renovar el Congreso de la Ciudad de México. Artículo 101. Cuando la falta absoluta del Gobernador de la Ciudad de México ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso elegirá un Gobernador sustituto, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del mismo.

Artículo 102. Son hechos que implican la falta absoluta del Gobernador de la Ciudad de México:

II. La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo declarada por la autoridad judicial;

III. La declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos dolosos graves del orden común;

IV. La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso de la Ciudad de México;

V. Si convocado por el Congreso, el Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo; y

VI. No presentarse, sin causa justificada, en la fecha en que deba tomar posesión del cargo.

Artículo 103. El Gobernador de la Ciudad de México podrá ausentarse del territorio de la entidad sin autorización del Congreso hasta por quince días. En las ausencias mayores deberá dar aviso al Congreso de la Ciudad de México.

Sólo con permiso del Congreso podrá ausentarse del territorio de la Capital Federal o separarse de sus funciones por más de quince días.

En estos casos, el Jefe de Gabinete se hará cargo del despacho. En las faltas temporales que

excedan de treinta días entrará a ejercer interinamente el Poder Ejecutivo el ciudadano que designe el Congreso.

Si transcurridos treinta días de ausencia o separación de sus funciones, o concluida la licencia, no se presentare el Gobernador de la Ciudad de México, será llamado por el Congreso, y si no compareciere dentro de diez días, se declarará su falta absoluta. Artículo 104. Cuando ocurra la falta temporal o absoluta del Gobernador de la Ciudad de México, en tanto el Congreso hace la designación de Gobernador interino o sustituto, el despacho quedará a cargo del Jefe de Gabinete de Gobierno, con las atribuciones que determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sin que ello implique suplir al titular y ejercer las facultades propias de dicho Poder.

El ciudadano que sea electo para suplir al titular del Poder Ejecutivo como Gobernador interino o sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en esta Constitución para ser Gobernador de la Ciudad de México, con excepción de no haber sido Jefe de Gabinete.

En caso de falta temporal o absoluta del Gobernador interino o sustituto, se procederá en la misma forma establecida para suplir al Gobernador de la Ciudad de México cuyo origen sea la elección popular. Artículo 105. El Gobernador de la Ciudad de México cuyo origen sea la elección popular extraordinaria, estará sujeto a las mismas prohibiciones señaladas en esta Constitución para el que lo fuera en elecciones ordinarias.

El ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador sustituto, designado por el Congreso para concluir el período, aun cuando tenga distinta denominación, el interino o el que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador de la Ciudad de México, nunca podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo dentro de los dos últimos años del período.

El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador interino, en los casos de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo o Gobernador provisional en los casos a que se refiere el Capítulo de Prevenciones Generales de esta Constitución, no podrá ser electo en los comicios extraordinarios que se celebren con ese motivo.

El Gobernador de la Ciudad de México electo como interino, podrá ser designado por el Congreso de la Ciudad de México para continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo como interino o sustituto.

Artículo 106. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. II.

III.

IV. V.

VI. VII.

VIII. Ejercer las facultades que le confiere ésta Constitución para vigilar el buen funcionamiento de sus atribuciones.

IX. Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes y reglamentos;

X. Conceder a los menores de edad, con arreglo a las leyes, habilitación de edad para casarse;

Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;

Promover ante la Legislatura las iniciativas de leyes y decretos que juzgue conveniente para el mejoramiento de la administración pública y respecto de todas aquellas materias reservadas a la entidad;

Promulgar, publicar, ejecutar y reglamentar las leyes de la entidad, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia;

Vetar las leyes de la Legislatura, expresando en detalle los fundamentos del veto.

Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

Otorgar a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones y hacer cumplir los fallos y demás resoluciones de la autoridad judicial;

Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar créditos previa Ley o Decreto del Congreso de la Ciudad de México con las limitaciones que establece esta Constitución y las Leyes; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Ciudad de México de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;

XI. Comunicar al Congreso y al Poder Judicial de la Ciudad de México, las Leyes Federales, circularlas y hacerlas cumplir;

XII. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los 15 primeros días contados desde su recibo;

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones de la Capital Federal con el Gobierno Federal y con las de los otros Estados;

XIV. Como el Secretario de Seguridad Pública y demás fuerzas de la entidad, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución;

XV. Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones cuando lo juzgue necesario;

XVI. Visitar dentro del período de su Gobierno, todas las Alcaldías Capitalinas de la Capital Federal para conocer sus necesidades, contribuir a la resolución de sus problemas y promover sus mejoras sociales y económicas;

XVII. Turnar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio;

XVIII. Ordenar el uso de la fuerza pública en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIX. Someter a la aprobación del Congreso de la Ciudad de México, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa y del

Procurador de los Presidente de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

XX. Pedir la destitución ante el Congreso de la Ciudad de México, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera instancia;

XXI. Presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

XXII. Celebrar convenios sobre límites con los estados vecinos, con el requisito de someterlos a aprobación del Congreso de la Ciudad de México y en su caso a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXIII. Celebrar con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en la entidad, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y

asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas.

XXIV. Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Jefe de Gabinete, Procurador General de Justicia, Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Finanzas y Tesorero General de la Ciudad de México, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

XXV. Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todas las Alcaldías Capitalinas del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;

XXVI. Conceder o negar indulto y conmutación de penas en los términos y condiciones que establezca la legislación penal de la entidad;

XXVII. Designar a un Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México de acuerdo con lo establecido en la ley;

XXVIII. Fomentar el desarrollo económico y social, sustentable, tecnológico, científico, comercial, cultural y turístico de la Ciudad de México.

XXIX. Conservar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural, en especial el arqueológico, histórico, artístico y paisajístico y de los bienes que componen a la Ciudad, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

hombre.

XXX. Proteger, orientar y fomentar el progreso, uso e incorporación de la tecnología y la ciencia, siempre que reafirme la soberanía nacional y el desarrollo estatal, y que no alteren el equilibrio ecológico y contribuyan al mejoramiento integral del

XXXI. Regular y ordenar el Espacio Público, permitiendo unificar la forma de realizar el debido control con todas las alcaldías estatales para afrontar eventos y usos comerciales que particulares vienen dando al espacio público.

XXXII. Rendir anualmente un informe ante la Legislatura sobre el Estado que guarde la administración pública;

XXXIII. Auxiliar a los ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones;

XXXIV. Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores en los términos que

disponga la ley;

XXXV. Celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos

penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa; y

XXXVI. Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

Artículo 107. El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica.

El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador de la Ciudad de México, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado.

El Procurador General de Justicia será propuesto al Congreso de la Ciudad de México por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de quince días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo de la entidad, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

Todo servidor público está obligado a acatar, de manera obligatoria y vinculativa, todas las recomendaciones y resoluciones que les presente la Procuraduría de los Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso de la Ciudad de México, a petición de esta Procuraduría, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Artículo 108. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Jefe de Gabinete y/o por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos

legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.

Artículo 109. Cuando el Congreso otorgue al Gobernador Licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el encargado será el Jefe de Gabinete, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de ley. En estos casos el Secretario de Administración refrendará la firma del encargado del Poder Ejecutivo.

Si la licencia fuera por más de treinta días o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo. Artículo 110. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo.

Artículo 111. El cargo de Gobernador de la Ciudad de México sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado, ante el que presentará la renuncia.

Artículo 112. El Jefe de Gabinete y los demás secretarios cuyo número y competencia será establecida por la ley, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Capital Federal, y refrendarán y legalizarán los actos del Gobernador por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Artículo 113. Al Jefe de Gabinete le corresponde:

I. Ejercer la administración general de la entidad.

II. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Gobernador, con el refrendo del secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.

III. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al Gobernador.

IV. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Gobernador y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.

V. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de secretarios, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador.

VI. Enviar al Congreso los proyectos de Presupuesto de la entidad, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Gobernador.

VII. Hacer recaudar las rentas de la Ciudad de México y ejecutar la ley de Presupuesto. VIII. Refrendar los reglamentos administrativos. IX. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

X. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes secretarios un informe detallado del estado de la Ciudad de México en lo relativo a los negocios de las respectivas secretarías.

XI. Producir los informes que el Congreso solicite al Poder Ejecutivo.

XII. Refrendar conjuntamente con los demás secretarios los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 114. El Jefe de Gabinete no podrá desempeñar simultáneamente otra secretaría.

Artículo 115. El Jefe de Gabinete debe concurrir al Congreso al menos una vez cada tres meses, para informar de la marcha del gobierno.

Artículo 116. Cada secretario es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus homólogos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 117. Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.

Artículo 118. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán diez años improrrogables en su encargo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo cinco años sin reelección inmediata. La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la judicatura de la Ciudad de México se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso de la Ciudad de México mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Los funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de México, excepto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no podrán ser Consejeros de la Judicatura, salvo si se separan del cargo cien días naturales antes de su elección o designación.

Los Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México no representan a

quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán en su cargo cinco años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada.

El Consejo de la Judicatura de la entidad funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, otro de sus integrantes. Artículo 119. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I. De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover la entidad y alcaldías, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano local o de alguna alcaldía. El Poder Judicial de la Ciudad de México no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier Alcaldía, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para la entidad y las alcaldías, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso de la Ciudad de México, y por los regidores, tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México.

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Diario Oficial de la Ciudad de México o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

Artículo 120. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I. Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

III. Elegir, de entre sus miembros, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conforme lo determine la Ley;

IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;

V. Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Presentar ante el Congreso de la Ciudad de México, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial; IX. Formular su reglamento interior;

X. Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos.

XI. Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;

XII. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

XIII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XIV. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y

XV. Las demás facultades que esta Constitución y las leyes le otorguen.

Artículo 121. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, salvo aquellas facultades que la ley confiera expresamente al Tribunal Superior de Justicia, recaerán en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado también del desarrollo de la carrera judicial de los funcionarios que no pertenezcan a dicho tribunal. El Consejo de la Judicatura contará con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones.

Artículo 122. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I.

II.

III.

IV.

V.

Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
No ser ministro de algún culto religioso;

VI. últimos seis años;

No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años y

VIII. Contar con credencial para votar con fotografía.

Lo previsto en las fracciones VI, VII y VIII, no será aplicable a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados.

Artículo 123. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso de la Ciudad de México, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo de la entidad, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de cinco años previsto. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso de la Ciudad de México, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 124. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Alcaldías Capitalinas o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura de la entidad sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso de la Ciudad de México, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 125. Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 126. Ningún servidor público o empleado del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o

empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia. Artículo 127. El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, formulará el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos de la entidad.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura de la entidad y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 128. Los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ALCALDIAS CAPITALINAS

Artículo 129. Esta Constitución reconoce la existencia de las Alcaldías Capitalinas como la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de la Ciudad de México, con la entrada en vigor de esta Constitución se suprime la denominación de Delegaciones Políticas.

Artículo 130. Las Alcaldías Capitalinas que integran el territorio de la Ciudad de México, son independientes entre sí. Cada una de ellas será gobernada por un Cabildo de elección popular directa, integrado por un Alcalde y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La Alcaldía Capitalina gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder.

Artículo 131. Los elementos que conforman la Alcaldía Capitalina son: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda. La ley establecerá las normas fundamentales para que cada Cabildo reglamente los elementos de su alcaldía.

Artículo 132. Para ser Alcalde, Síndico o Regidor de un Cabildo, se requiere:

- I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos de la Ciudad de México;
- V. No desempeñar ningún cargo público en la Alcaldía donde se hace la elección; no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en la Alcaldía, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;
- VI. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional;
- VII. No haber sido magistrado o suplente común del Tribuna Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no

II. Ser mayor de 18 años;

IV. Ser vecino de la alcaldía correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de tres años si es oriundo, o de cinco años, sí no lo es; haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley; VIII. Tener un modo honesto de vivir; y

Artículo 133. El Alcalde y demás miembros del Cabildo durarán en cargos tres años y podrán ser reelectos, hasta por dos períodos consecutivos como máximo, de conformidad con la ley electoral.

Artículo 134. Las Alcaldías Capitalinas administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

Artículo 135. Los Cabildos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Alcalde, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.

Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 136. Los Alcaldes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente, por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Alcaldías Capitalinas podrán celebrar convenios con el Gobierno de la Ciudad de México para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Artículo 137. Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

Artículo 138. En caso de duda sobre el territorio de las Alcaldías Capitalinas, los Cabildos podrán arreglar de común acuerdo sus diferencias, pero éste no surtirá efecto entre ellos hasta en tanto quede aprobado por el Congreso de la Ciudad de México con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Congreso de la Ciudad de México resolverá el conflicto de límites territoriales, con base en los decretos de constitución y antecedentes históricos de las Alcaldías Capitalinas.

El Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, resolverá en última instancia y con fuerza de cosa juzgada, los conflictos de límites fijándolos en forma definitiva e inatacable.

Artículo 139. Los Cabildos enviarán al Congreso de la Ciudad de México las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que éste las apruebe o rechace en su caso, contando previamente para tal efecto con el informe de resultados enviado por el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad, en términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Artículo 140. Si alguno de los regidores o síndicos del Cabildo dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley; el Alcalde será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

Artículo 141. Los Cabildos, en los primeros días del mes de noviembre de cada año, presentarán al Congreso de la Ciudad de México sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.

Los recursos que integran la Hacienda de la Alcaldía serán ejercidos en forma directa por sus administraciones públicas .

Los Presupuestos de Egresos de las Alcaldías Capitalinas serán aprobados por los Cabildos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Cabildo encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda de la Alcaldía serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos de las Alcaldías; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los Cabildos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a los lineamientos que determine la normatividad aplicable.

Artículo 142. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública de las alcaldías, durante el ejercicio fiscal en curso, corresponderá a las autoridades que determine la Ley aplicable.

Artículo 143. Las Alcaldías Capitalinas quedan facultadas para aprobar, de acuerdo con la reglamentación aplicable expedir al Congreso de la Ciudad de México, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública de la alcaldía, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública de las Alcaldías y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y

legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que

comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno de la Capital Federal asuma una función o servicio de la Alcaldía cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura local considere que la Alcaldía de que se trate esté imposibilitada para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Cabildo respectivo, aprobada por cuando menos las dos

terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellas alcaldías que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Artículo 144. El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales resolverá los conflictos que se presenten entre una o varias Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior.

Artículo 145. Las Alcaldías Capitalinas tendrán las siguientes atribuciones: I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

. d) Mercados y centrales de abastos;

. e) Panteones;

. f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía de la alcaldía y tránsito. La policía de la Alcaldía estará al mando del Gobernador de la Ciudad de México, en los términos de la Ley de Seguridad Pública de la Capital Federal;

i) Las demás que el Congreso de la Ciudad de México determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de las alcaldías, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio de Cabildo respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno de la Ciudad de México para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos,

o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Gobierno de la Ciudad de México y la Alcaldía Capitalina.

Las funciones y servicios públicos enumerados, que sean prestados por el Gobierno de la Ciudad de México, por sí o de manera coordinada con las Alcaldías, podrán ser asumidas por las mismas, previa autorización por parte del Cabildo, que deberá remitir al Gobierno de la Ciudad de México la solicitud respectiva a fin de que éste disponga lo necesario para que la transferencia se realice de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno de la entidad, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de las funciones y servicios previstos por el inciso a) de esta fracción, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno de la Ciudad de México podrá solicitar al Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Gobierno de la Ciudad de México a la Alcaldía afecta en perjuicio a la población, su prestación. El Congreso de la Ciudad de México resolverá lo conducente.

II. Asimismo, las Alcaldías, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, las Alcaldías Capitalinas observarán lo dispuesto por las leyes federales y locales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, las Alcaldías Capitalinas involucradas deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de las mismas.

- . a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano de sus territorios. Los Planes de Desarrollo Urbano Territorial deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares;
- . b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- . c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; cuando la Federación o la entidad elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de las Alcaldías;
- . d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Cabildo o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios.
- . e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- . f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Cabildo o por

la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares;

- . g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- . h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- . i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y de la entidad.

Cuando dos o más Alcaldías Capitalinas, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del territorio o demarcación que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a alcaldías vecinas con las que mantiene un alto grado de integración socioeconómicas, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los Cabildos respectivos podrán convenir con el Ejecutivo de la Ciudad de México, la dimensión y los límites de una zona metropolitana.

TÍTULO VIII DE LA ECONOMÍA, TURISMO Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPÍTULO I DE LA ECONOMÍA

Es política de la Ciudad de México que la actividad económica sirva al
El Gobierno de la Ciudad de México promoverá la iniciativa pública y la privada en la actividad económica en el marco de un sistema que asegure el bienestar social y el desarrollo sostenible.

Las autoridades proveen a la defensa de la competencia contra toda actividad destinada a distorsionarla y al control de los monopolios naturales y legales y de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Promueve el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos cooperativos, mutuales y otras formas de economía social, poniendo a su disposición instancias de asesoramiento, contemplando la asistencia técnica y financiera.

Artículo 147. El Gobierno de la Ciudad de México diseñará sus políticas de forma tal que la alta concentración de actividades económicas, financieras y de servicios conexos,

Artículo 146. desarrollo sustentable, integral y social de la persona y de sus familias y se sustente en la justicia social, la equidad y la prosperidad.

producidos en la Ciudad de México, concurra a mejorar la calidad de vida del conjunto de

la Nación.

Los proveedores de bienes o servicios de producción nacional tienen prioridad en la atención de las necesidades de los organismos oficiales de la Ciudad y de los concesionarios u operadores de bienes de propiedad estatal, a igualdad de calidad y precio con las ofertas alternativas de bienes o servicios importados. Una ley establece los recaudos normativos que garantizan la efectiva aplicación de este principio, sin contrariar los acuerdos internacionales en los que la Nación es parte.

CAPÍTULO II DEL TURISMO

Artículo 148. El Gobierno de la Ciudad promoverá el turismo como factor de desarrollo económico, social, histórico, patrimonial y cultural.

CAPÍTULO III DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 149. El Gobierno de la Ciudad de México promoverá la investigación científica y la innovación tecnológica, garantizando su difusión en todos los sectores de la sociedad, así como la cooperación con las empresas productivas.

Fomentará la vinculación con las Universidades e Institutos Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad de México. La Universidad Nacional Autónoma de México el Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México serán consultoras preferenciales de la Ciudad de México.

Propiciará la creación de un sistema de ciencia e innovación tecnológica y su coordinación con el orden municipal, regional y nacional y contará con el asesoramiento de un organismo consultivo con la participación de todos los actores sociales involucrados.

Promoverá las tareas de docencia vinculadas con la investigación, priorizando el interés y la aplicación social. Estimulará la formación de recursos humanos capacitados en todas las áreas de la ciencia.

TÍTULO IX DE LAS FINANZAS, PRESUPUESTO Y FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LAS FINANZAS Y PRESUPUESTO

Artículo 150. El Patrimonio de la Ciudad de México se compone de todos los bienes y derechos que éste haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sin perjuicio de los derechos de terceros, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decreta el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa

legal.

Artículo 151. Será responsable de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, el Secretario de Finanzas y el Tesorero General de la entidad.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por el Ejecutivo.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por ley o decreto del Congreso.

Artículo 152. La ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en la Capital Federal.

Artículo 153. No hay tributo sin ley formal; es nula cualquier delegación explícita o implícita que de esta facultad haga la Legislatura. La ley debe precisar la medida de la obligación tributaria.

El sistema tributario y las cargas públicas se basan en los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, capacidad contributiva y certeza.

Ningún tributo con afectación específica puede perdurar más tiempo que el necesario para el cumplimiento de su objeto, ni lo recaudado por su concepto puede ser aplicado, ni siquiera de modo precario, a un destino diferente a aquel para el que fue creado.

La responsabilidad sobre la recaudación de tributos, su supervisión o control de cualquier naturaleza, es indelegable.

Los regímenes de promoción que otorguen beneficios impositivos o de otra índole, tienen carácter general y objetivo.

El monto nominal de los tributos no puede disminuirse en beneficio de los morosos o deudores, una vez que han vencido los plazos generales de cumplimiento de las obligaciones, sin la aprobación de la Legislatura otorgada por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 154. Se establece el carácter participativo del presupuesto. La ley debe fijar los procedimientos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos.

Artículo 155. El ejercicio financiero del sector público se extenderá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto, regirá hasta su aprobación el que estuvo en vigencia el año anterior.

El presupuesto debe contener todos los gastos que demanden el desenvolvimiento de los órganos del gobierno central, de los entes descentralizados, el servicio de la deuda pública,

las inversiones patrimoniales y los recursos para cubrir tales erogaciones.

La ley de presupuesto no puede contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros recursos.

Toda otra ley que disponga o autorice gastos, debe crear o prever el recurso correspondiente.

Los poderes públicos sólo pueden contraer obligaciones y realizar gastos de acuerdo con la ley de presupuesto y las específicas que a tal efecto se dicten.

Toda operación de crédito público, interno o externo es autorizada por ley con determinación concreta de su objetivo.

Todos los actos que impliquen administración de recursos son públicos y se difunden sin restricción. No hay gastos reservados, secretos o análogos, cualquiera sea su denominación.

Artículo 156. Los sistemas de administración financiera y gestión de gobierno de la Ciudad de México serán fijados por ley y son únicos para todos los poderes; deben propender a la descentralización de la ejecución presupuestaria y a la mayor transparencia y eficacia en la gestión. La información financiera del gobierno es integral, única, generada en tiempo oportuno y se publica en los plazos que la ley determina.

Artículo 157. La Ciudad debe tener un sistema financiero establecido por ley cuya finalidad esencial es canalizar el ahorro público y privado, con una política crediticia que promueva el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, priorizando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social.

La conducción de los organismos que conformen el sistema financiero se integra a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que debe prestarse por mayoría absoluta.

CAPÍTULO II DE LA FUNCION PÚBLICA

Artículo 158. Los funcionarios de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México, de sus entes autárquicos y descentralizados, son responsables por los daños que ocasionan y por los actos u omisiones en que incurrieran excediéndose en sus facultades legales. Deben presentar una declaración patrimonial de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar.

Artículo 159. Nadie puede ser designado en la función pública cuando se encuentra procesado por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.

El funcionario que fuese condenado por sentencia firme por delito contra la administración, será separado de su cargo sin más trámite.

Artículo 160. Se entenderá por Servidores públicos a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento.

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO XI

Artículo 161. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador de la Ciudad de México, Diputados al Congreso Local y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por:

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Ley Penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las penas a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos de la Ciudad de México, determinará:

. a) Las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

. b) Las sanciones aplicables que, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación, así como en sanciones económicas, cuyo monto se establecerá de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales, causados por sus actos u omisiones, y que no excederán de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados. La prescripción penal se regirá por las leyes aplicables. No podrán concederse las gracias de indulto o conmutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.

Artículo 162. El Gobernador de la Ciudad de México, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia de la entidad y por delitos graves del

orden común.

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre

- . a) Violaciones graves a la Constitución de la Ciudad de México.
- . b) Manejo indebido de fondos y recursos de la Ciudad de México.
- . c) Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.

Artículo 163. Para procesar por delitos oficiales a los Diputados y a los Magistrados se seguirán las reglas siguientes:

- I. Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado, por los dos tercios de sus miembros presentes.
- II. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo.
- III. Si la declaración fuere condenatoria, el funcionario acusado quedará separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- IV. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en acuerdo pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la Legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

Artículo 164. Para procesar al Gobernador de la Ciudad de México por delitos oficiales se seguirán las reglas siguientes:

- I.
- II.
- III. IV. V.

Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del Gobernador por dos tercios de sus miembros presentes.

Si la declaración fuere absolutoria no habrá lugar a procedimiento posterior.

Si la declaración fuere condenatoria deberá ser revisada en el siguiente período de sesiones.

Si la revisión revoca la declaración condenatoria no habrá lugar a procedimiento posterior.

Si la revisión confirma la declaración acusatoria se remitirá esta resolución al Tribunal Superior para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.

Artículo 165. Cuando el Congreso de la Ciudad de México reciba la resolución del Senado a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá a separar de sus funciones al acusado

y a consignarlo a la autoridad competente.

Artículo 166. Los procedimientos del juicio político sólo podrán iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, debiendo imponerse las sanciones cuando procedan, en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 167. En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 168. Se concede acción popular para denunciar, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades de la entidad, los delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Administración Pública local o de las Alcaldías.

La responsabilidad de la Entidad por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TÍTULO XII CAPÍTULO I

DE LAS PREVENCIONES GENERALES Artículo 169. La Capital de la Ciudad de México es la Alcaldía del Centro Histórico de la Capital Federal y en ella deben radicar los Supremos Poderes.

Artículo 170. Todos los servidores públicos, del Gobierno de la Ciudad y las Alcaldías Capitalinas antes de tomar posesión de sus puestos, protestarán ante quien corresponda, guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la Ciudad de México, las leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes.

Artículo 171. Ningún individuo deberá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

Tampoco podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos públicos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los de tipo académico.

Artículo 172. Los servidores públicos de elección popular que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia faltaren en forma absoluta al desempeño de sus funciones quedarán privados de los derechos de ciudadano e inhabilitados para el desempeño de empleos públicos; por el tiempo de la duración normal de su encargo.

Artículo 173. Los servidores público que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las Leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

Artículo 174. Cuando por circunstancias imprevistas no pudiese instalarse el Congreso, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

Artículo 175. La ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el período constitucional correspondiente.

Los servidores públicos de la Ciudad de México y de las Alcaldías Capitalinas, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad,

sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada local o de las alcaldías, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La violación a lo establecido en el presente Artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las leyes.

Artículo 176. Los recursos económicos de que dispongan los poderes públicos de la Ciudad de México y las Alcaldías Capitalinas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública; tratándose de proyectos de Prestación de Servicios además se deberá asegurar a la Entidad o a las Alcaldías Capitalinas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como la obtención de mayores beneficios en igualdad de inversión en comparación con la realización del proyecto a través de inversión presupuestaria. La adjudicación directa de Proyectos de Prestación de Servicios, en los casos de excepción que así determine la ley que regule dichos proyectos, deberá ser ratificada por el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 177. En caso de que desaparecieran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional.

Si desaparecieran todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a falta de éste y por su orden, el último Jefe de Gabinete, el Presidente de la Diputación Permanente, o bien, quien haya fungido como Presidente de la anterior Legislatura.

Artículo 178. El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente convocará a elecciones, que se verificarán dentro del término de seis meses. Si la desaparición de los Poderes ocurriese después de lanzada la convocatoria o verificada la elección, el Gobernador Provisional sólo durará en funciones hasta que el nuevo Gobernador tome posesión de su cargo.

Artículo 179. El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución concede al Congreso en materia electoral, y nombrará en su caso Magistrados Interinos del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 180. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Alcaldías, quienes para tal efecto y con carácter

vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los cabildos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

Cuando el Congreso considere procedente realizar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a un nuevo congreso constituyente con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura.

Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito. La ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de este Título.

CAPÍTULO III DE LA INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN

Artículo 181. Esta Constitución es la Ley Suprema de la Entidad de la Ciudad de México, libre y soberana, Capital Federal de los Estados Unidos Mexicanos y conservará su vigor, aún en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a sus principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada, y con arreglo a aquélla y a

las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados todos los que la hubieran infringido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Se deroga el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, promulgado el 26 de julio de 1994.

